



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	908
Radicado	05001 31 10 012 2021 00612 00
Proceso	VERBAL UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
Demandante	LUZ MIRIAN RESTREPO ARENAS
Demandado	AYDEE ALCIDIA CARDONA OCHOA
Tema y subtemas	NO REPONE

Resuelve el despacho el recurso de reposición, presentado por la apoderada de la demandante en este asunto, en contra del auto de sustanciación número 562, dictado el 4 de octubre de 2022, el cual dispuso la inadmisión de diligencias de notificación realizadas por la parte demandada, a través de mensajería electrónica WhatsApp, el día 06 de septiembre de la misma anualidad.

Como sustento de ello indica la apoderada que, una vez el Despacho admitió la presente demanda, aún no se había expedido la Ley 2213 de 2022, norma que derogó las anteriores disposiciones, es decir el Decreto 806 de 2020. Añade que el despacho desconoce los artículo 2 y 3 de la Ley 153 de 1887, la cual indica que la Ley posterior prevalece sobre la anterior, adicionalmente argumenta que el artículo 40 de la norma referida, modificada por el artículo 624 del CGP, reglamenta que la norma procesal vigente en el caso de las notificaciones, será con la que se inicie dicha actuación. En razón de lo anterior la recurrente manifiesta que no es factible que el Despacho ordene la notificación personal con el envío físico

de la documentación a la dirección de la parte demandada, cuando en el ordenamiento jurídico colombiano es posible notificar a través de medios electrónicos, en ese orden de ideas expresa que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no prohíbe la utilización de otros canales digitales diferentes al correo electrónico; aduce que la diligencia de notificación realizada por ella fue efectiva y se debe entender por válida, dado que se confirmó la recepción de la documentación enviada a la demandada. Sintetiza que es menester armonizar las reglas de notificación con las TIC y que la señora Aydee Alcidia Cardona Ochoa, recibió satisfactoriamente y en debida manera todos los documentos que requiere para ejercer su derecho a la defensa, por lo tanto, no debe el Despacho omitir la validez de la notificación ya realizada. Con todo, le solicita al Despacho que revoque el auto expedido e indique que la diligencia de notificación personal realizada a la parte demandada fue efectiva, y se le cuente el termino de traslado por secretaria como corresponde dados los términos legales vigentes.

Del recurso compendiado en los términos anteriores, se corrió traslado secretarial el pasado 20 de octubre de la corriente anualidad y es procedente entonces resolver sobre el mismo previas las siguientes consideraciones, eso sí, dejando sentado que no hubo pronunciamiento por parte de la accionada, dentro del término otorgado.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que profiera el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; su finalidad es que el mismo funcionario que dictó la providencia la revoque o reforme y se tengan en cuenta los argumentos del recurrente, recurso que en el presente asunto fue presentado con el lleno de los requisitos de admisibilidad y que se adelanta con sujeción a esta disposición procesal.

En voces del profesor Hernán Fabio López Blanco en su obra Instituciones de derecho Procesal Civil Colombiano "...Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes,... este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso..."

Lo anterior tiene su fundamento en el hecho que administrar justicia es un acto de naturaleza humana y por tanto esta actividad no escapa de los yerros en que los funcionarios judiciales puedan incurrir, como que se ha podido aplicar una norma que no era procedente para el caso a estudio o que se haya hecho una interpretación inadecuada de la misma e incluso que la decisión obedezca a un capricho del operador judicial; última hipótesis que, solo se cita para indicar que la condición humana, siempre hará presencia en el devenir del ser humano a todo nivel y, que por tanto no es ajena, al devenir judicial.

En el caso a estudio, en efecto, mediante providencia del 04 octubre de 2022, no se atendieron las diligencias de notificación realizadas por la parte demandante al polo opuesto, dado que fueron surtidas vía WhatsApp al número celular de la demandante, el cual fue informado en la demanda, ello, en razón a de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso. Para adoptar esta decisión, se apoyó el despacho en el hecho de que el 28 de marzo de 2022, ordenó la notificación personal de la demanda y sus anexos, por medios físicos en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6, inciso 4º del Decreto 806 de 2020. Ante el cuestionamiento de la parte recurrente, es menester tener en cuenta que le asiste la razón en sus primeros argumentos al manifestar que *"aún no se había expedido la Ley 2213 de 2022"*, norma que derogó las anteriores disposiciones, es decir el Decreto 806 de 2020. Añade que *"el despacho desconoce el artículo 2 y 3 de la Ley 153 de 1887, norma que regula la validez y aplicación de las leyes en Colombia. La cual indica en los mencionados artículos que la Ley posterior prevalece sobre la anterior. Adicionalmente en el artículo 40 de dicha norma, modificado por el artículo 624 del CGP, se reglamenta que la*

norma procesal vigente es el caso de las notificaciones será con la que se inicie dicha actuación...”

Contrario al criterio de quien recurre, es nuestra consideración que en ningún momento hemos realizado las actuaciones POR ELLA manifestadas, esto porque, mal haría esta servidora judicial en desconocer la normatividad vigente y su aplicación en el procedimiento que nos compete; sin embargo, el desconocimiento, o no aplicación de la Ley procedimental enfrentada a pretender la notificación por un medio que no resulta legal, son factores indiscutiblemente diferentes, y que para nuestro caso, sí son atribuibles a quien pretende esgrimirlos. Es así como es pertinente cuestionarnos acerca de si la diligencia de notificación personal, vía WhatsApp resulta un mecanismo adecuado, idóneo y eficaz para garantizar el principio de publicidad y el derecho al debido proceso; ello porque, desde la providencia que admitió la demanda, se impartió una directriz clara a la parte demandante, en el sentido que, como se desconocía el correo electrónico del demandado, se procediera a la notificación física a la dirección informada en la demanda, Lo que en efecto no ocurrió; ahora, si era que se pretendía hacer uso de otro mecanismo, ha debido la parte interesada contar con el aval del despacho para hacerlo, informando que se procedería a remitir la correspondiente notificación por el medio elegido, pero, acatando siempre los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, ya citada.

Y es que lo dicho es así, por cuanto alguna razón de ser tiene la Ley 2213 de 2022 El artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 indica **“DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que**

realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones **y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.** Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento..."

Máxime que además se tenía el deber de indicar bajo la gravedad del juramento que ese era el número celular del polo pasivo, pero no solamente eso, si no, que se debía presentar las evidencias de esa manifestación. Quiere decir lo anterior y de cara a las normas procesales que la sola enunciación de una línea telefónica o celular como de propiedad de aquella de las partes a notificar, no es suficiente para que se cumpla el principio de publicidad.

Esta tesis se ve apoyada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso que prevén que "se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo", esto es, que la respuesta del destinatario, indicando la recepción del mensaje de datos, hará presumir que lo recibió. Además, es necesario tener en cuenta que, la apoderada tuvo el momento procedimental oportuno para recurrir el auto admisorio que ordenó la notificación de la demanda, ante lo cual no está demás, recordar el tiempo perentorio de las actuaciones procedimentales.

Ahora bien, aunque el despacho se mantiene en firme en su posición, en la cual, un mensaje vía WhatsApp, en este caso, no resulta un mecanismo legal, adecuado, idóneo y eficaz para la diligencia de notificación, se observa que, dentro del sumario adjunto, existe contestación de demanda, por tanto, según el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, la participación realizada por la parte demandada a esta altura procesal da el surgimiento de la notificación por conducta concluyente, pues ha constituido apoderado judicial; dicho artículo reza “*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...*”. Conforme lo dispone la norma, se entenderá notificado de todas las providencias que se hayan dictado, a partir de la fecha de notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto, no habrá lugar a reponer el auto de sustanciación recurrido, empero, dada la actuación presentada a esta altura procesal por la parte accionada, se tendrá por notificada por conducta concluyente.

Así las cosas, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD de la ciudad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación número 562, dictado el 04 de octubre de 2022 dentro de este proceso **VERBAL** de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO** y de la correspondiente **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** promovido por **LUZ MIRIAN RESTREPO ARENAS**, como heredera determinada del difunto **HERNÁN DE JESÚS RESTREPO RÍOS**, en contra de la señora **AYDEE ALCIDIA CARDONA OCHOA**.

SEGUNDO: Tener por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **AYDEE ALCIDIA CARDONA OCHOA**, dentro del presente VERBAL a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **JOSÉ NOLASCO BUSTAMANTE MARTÍNEZ** para representar a la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.209 fijados hoy 7 de diciembre de **2022** a
las 8:00 a.m.


PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ

La secretaria

Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3371529f02c8c9a1c47f0ccd876f34b2b51e5156bc60aa02f209925a14df2a5c**

Documento generado en 06/12/2022 09:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>